



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado del acreedor del remanente con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaría oficiase al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que, a costa de la parte interesada, remita **certificado catastral** del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-29619 y de propiedad de la aquí entidad demandada.

2. Por otra parte, no se accede a la solicitud de fijar fecha para remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17290, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 13 de agosto de 2021, esto es, notificar en debida forma al curador del acreedor hipotecario para que se haga parte dentro del presente asunto.

3. Por lo anteriormente expuesto, se requiere que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2021, notificando en debida forma a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como curadora ad litem del acreedor hipotecario.

Una vez se notifique al curador y se haga parte dentro del proceso, se fijara la respectiva fecha para remate.

4. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del acreedor del remanente en el numeral 3 del escrito allegado al correo electrónico del juzgado; el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de éste proveído manifieste sobre cuál de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el proceso de la referencia prescinde o, en su defecto para que rinda las explicaciones a que haya lugar.

5. Finalmente y respecto de la expedición de copias del proceso y la formulación de denuncia penal y disciplinaria al abogado de la parte actora, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

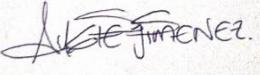
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 1995 00539 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd618aa71bbf2826319e01c071431d2e1ae8e45984ef4b10dadbc0d83330c62**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el señor EDGAR ROMERO PARRADO como parte incidentante dentro del presente asunto con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaría elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-61923 denunciado como de propiedad del señor MARIO HERNANDO ROMERO PARRADO y que fuera ordenado con auto de fecha 16 de marzo de 2015 (fls. 51-54) dentro del cuaderno de INCIDENTE DE DESEMBARGO.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00813 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c7a2e8eaf2e7ce13018766effabe7739a34efc18a6e73e2fe5f49c9f0233510d**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial mediante providencia del 19 de febrero de 2021, con ocasión a la solicitud impetrada por el extremo pasivo a través de su apoderado, en relación a la terminación del proceso dispuso: *“artículo 317 del Código General del Proceso, se erigió como una herramienta judicial para evitar la paralización de los litigios y las dilaciones injustificadas de éstos, a efectos de materializar, en el menor tiempo posible el derecho sustancial controvertido en cada juicio y; le otorga al juez cognoscente la potestad de terminar un proceso o una actuación de cualquier naturaleza cuando se encuentre ante la inacción de las partes en contienda.*

Para el caso en concreto y del estudio del expediente se observa que la última actuación en el presente negocio judicial data del 11 de marzo de 2019 (fol. 148 C-1); motivo por el cual el Despacho procede a dar aplicación al inciso primero del numeral 2º del canon 317 del Estatuto Procesal Civil, cuyos presupuestos se encuentran cumplidos al permanecer el proceso de la referencia “inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o [no se] realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

Bajo ese entendido y sin mayores argumentos, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR *de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ordinario de responsabilidad civil contractual de menor cuantía (...).*

Con ocasión al auto que antecede, la apoderada del extremo activo allegó al expediente el día 25 de febrero de 2021 recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral que antecede, argumentando que “Si bien es cierto el 19 de marzo de 2021, el proceso se encontraba inactivo, dándose una orden de presentar un informe contable de mi poderdante, situación que estábamos en proceso, atendiendo a que como se observa en los hechos mi poderdante perdió los libros de contabilidad, siendo sustraídos por familiares de la parte



demandada el día de los hechos, tal como se muestra en las declaraciones y trabajando en ello, sino más bien se quería presentar algo fuertemente respaldado.

En el mencionado auto el despacho da la terminación anormal del proceso por desistimiento, en aplicación al numeral 2 del artículo 317 de C.G.P., siendo esa terminación anormal del proceso se debió haber llevado a cabo previa aplicación al numeral 1 del mismo art. 317 del C.G. P que predica (...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

Por lo antes expuesto fundamenta la recurrente su “inconformidad” en virtud de que debió darse aplicación al numeral 2 ordenarse el respectivo cumplimiento en 30 días, en aras de brindar informe contable y dar continuidad al proceso.

Con base en lo antes esbozado peticiona se revoque el proveído recurrido, es decir proferido el día 19 de febrero de 2021 y en su lugar se de aplicación al Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Precítese, tal como la ha indicado la Corte Constitucional, que:

“El *desistimiento tácito*, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el *desistimiento tácito* por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.



42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.” (...).”

Igualmente la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia mediante decisión STC8850 – 2016, al respecto señaló:

“«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (...).”

ANÁLISIS NORMATIVO:

Frente a la normatividad vigente y que regula el procedimiento en lo que respecta a la aplicación del artículo 317 del C.G. del Proceso, tenemos:

Artículo 317 del C.G. del P. **“DESISTIMIENTO TÁCTITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con ocasión a la pandemia por Covid-19, el Presidente de la República dispuso mediante Decreto Legislativo Número 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)



Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, en los siguientes términos: “Si bien es cierto el 19 de marzo de 2021, el proceso se encuentra inactivo, dándose una orden de presentar un informe contable de mi poderdante, situación que estábamos en proceso, atendiendo a que como se observa en los hechos mi poderdante perdió los libros de contabilidad, siendo sustraídos por familiares de la parte demandada el día de los hechos , tal como se muestra en las declaraciones y trabajando en ello, sino más bien se quería presentar algo fuertemente respaldado.”

En el mencionado auto el despacho da la terminación anormal del proceso por desistimiento, en aplicación al numeral 2 del artículo 317 de C.G.P., siendo esa terminación anormal del proceso se debió haber llevado a cabo previa aplicación al numeral 1 del mismo art. 317 del C.G. P que predica (...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Advirtiéndole la memorialista, su inconformidad frente a la decisión atacada en virtud de los presupuestos antes citados, y como consecuencia de ello solicita se revoque la decisión recurrida.

Así las cosas de conformidad a lo señalado por ese despacho, se tiene que el la última actuación data del 11 de marzo de 2019 providencia que fue notificada en estado de fecha 12 de marzo del año 2019, también se evidencia que el día 26 de noviembre de 2020 el ejecutado impetra solicitud “se de aplicación al art. 317 numeral segundo inciso segundo del C.G.P. ello, como es



permanecer INACTIVO por mas de un año el proceso en secretaria sin que la parte demandante promueva actuación alguna de su parte.

Solicito se decrete terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando oficiar a quien corresponda.”

Aunado a lo anterior, se vislumbra una petición impetrada por la recurrente el día 03 de diciembre de 2020 a través del correo institucional de este Juzgado, solicitando *“respetuosamente y atendiendo a que no se ha cerrado la etapa probatoria se escuche en interrogatorio de la señora DOLY MARGARITA MENDEZ BURITICA y YURI PAOLA CHAVEZ, personas que fueron solicitadas como testigos de la parte demandante en el escrito de demanda y que ha la fecha no se ha escuchado en interrogatorio, personas que pueden dar luces de los hechos manifiestos ante su despacho.”*

Conforme se citó antes, la última actuación procesal corresponde a auto emitido por este despacho el cual fue notificado por estado el día 12 de marzo de 2019 y hasta el día 03 de diciembre de 2020 la recurrente nuevamente comparece al proceso mediante memorial peticionando se escuche interrogatorio, lo que permite inferir que ya había transcurrido mas de un año de inactividad procesal generando así la consecuencia jurídica aplicada por este despacho y que dio origen a la providencia objeto de censura *“(…)Para el caso en concreto y del estudio del expediente se observa que la última actuación en el presente negocio judicial data del 11 de marzo de 2019 (fol.148 C-1); motivo por el cual el Despacho procede a dar aplicación al inciso primero del numeral 2º del canon 317 del Estatuto Procesal Civil, cuyos presupuestos se encuentran cumplidos al permanecer el proceso de la referencia “inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita [no se] realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

Bajo ese entendido y sin mayores argumentos, este Estrado Judicial DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR *de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ordinario de responsabilidad civil contractual de menor c cuantía (...).”*

En virtud de lo antes precisado, la norma aplicada es clara y faculta a los administradores de justicia hacerla cumplir, máxime cuando la recurrente no probó la existencia de una fuerza mayor que le imposibilitara el diligente actuar exigido por el legislador a través de la norma, en virtud de lo cual, se mantiene incólume la decisión atacada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría, a fin de que se dé estricto cumplimiento a la providencia objeto de censura.

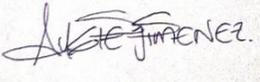


NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ord. Resp. Civil Contractual N° 500014003001 2014 00056 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0dbbd71402f02b31655fd6d3ec328129b2ed22980254cfaf6e0276caedf17b**

Documento generado en 04/03/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a que no ha sido posible obtener respuesta por parte de la DIAN a los requerimientos hechos y teniendo en cuenta que la parte actora allega la información requerida por dicha entidad según oficio No. 122242448-223523 de fecha 10 de octubre de 2018 (fol. 117), por lo anterior el Despacho ordena oficiar nuevamente a esta entidad para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la radicación del respectivo oficio, se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 5491 de fecha 21 de octubre de 2016 respecto del cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario dentro de la apertura del presente juicio sucesoral y aportando la información requerida y allegada por la parte actora (fls. 123-129).

Por secretaría ofíciase como corresponda.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta de los trámites realizados ante la DIAN para obtener respuesta a nuestros requerimientos para poder dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2015 00847 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e39ffac3bb8e8d7d6e0d732e06191de856283c175b188bb0bee248e55a3b7**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho de la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado respecto del demandado HERLINDO FLOREZ HERRERA, por auto identificado con el consecutivo No. 429-007499 dentro del expediente No. 87125 del 17 de junio de 2021 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y allegado al correo electrónico del juzgado; se procede a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual pone en conocimiento del extremo actor tal situación, a efectos de que en el término de ejecutoria de éste proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra dicho demandado o contra los deudores solidarios.

Recuérdesele que si guarda silencio, continuará la ejecución contra la demandada RUTH STELLA GODOY FRANCO.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01179 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6e5c8bfcccca7ee6456d05aa4cac80801f4a90f40f00a9d498a8d7c2037a1**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de las herederas reconocidas dentro del presente asunto **SANDRA LILIANA CASTAÑO MONTES y SONIA MILENA CASTAÑO MONTES** a NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

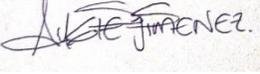
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 28 de diciembre de 2021 allegado por la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Representación Judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el que informan que no existen créditos judiciales en mora en favor del causante RUBIEL CASTAÑO MARTINEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2017 00296 00

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>Villavicencio, 07 de marzo de 2022</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha</p> <p></p>
<p>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c3afc5df7d58ef372ef6e60283a8ea7efb3c6b33de4ea271662f9f3c670c0**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; la cual se realizara el día **20** del mes de **abril** del año **2022**, a las **2:30 p.m.**

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Comuníquese al auxiliar de la justicia nombrado y posesionado para que asista a la fecha aquí programada, de igual manera notifíquese al curador para que asista a la diligencia.

2. Se requiere nuevamente al señor CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO (PERSONA INDETERMINADA), para que a más tardar cinco (5) días antes de la fecha programada en el numeral anterior, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2019, en relación a la prueba trasladada; y 14 de septiembre de 2020, en relación a los documentos relacionados con el cumplimiento de lo cumplido en la promesa de compraventa.

3. Por Secretaria dese trámite al oficio No. 03282 de fecha 06 de diciembre de 2021 dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

4. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el dictamen pericial respecto del inmueble objeto de usucapión y allegado por la auxiliar de la justicia nombrada y posesionada dentro del presente asunto.

5. Por otra parte, se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte actora con el que aporta la certificación expedida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad dentro del proceso No. 500013103002 20170016500 promovido por CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO contra LAYDA PATRICIA CORDOBA ANGEL el cual terminó con sentencia el 20 de mayo de 2019 en la que se negaron las pretensiones de la demanda y copia simple del acta de audiencia.

6. De igual manera se agrega el memorial allegado por la apoderada del señor CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO con el que aporta el oficio de fecha 08 de noviembre de 2021 expedido por la Asistente de la Fiscalía 171 Seccional de Bogotá D. C. en el que se certifica la existencia de las diligencias por el delito de estafa en el que es denunciante CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO e indiciado LAYDA PATRICIA CORDOBA RANGEL en estado actual de INDAGACION.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pertenencia N° 500014003001 2017 00573 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4f23ba42069bc0785225580e6d72611f7436bdea3dfa72b2da63a6887ab6c**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a FERNEY ANCIZAR ARIAS.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

2. No se acepta la renuncia presentada por el abogado VLADIMIR ESTRADA OSORIO, como apoderado judicial del demandante en la demanda de reconvencción, en tanto que no se cumplen los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 01137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d662906f2b61c32fc781ca0d90d335327f09f6b55b8d51c26dc425e69aafd11**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

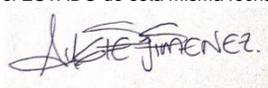
1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que las publicaciones para el emplazamiento de los acreedores del ejecutado dentro de la demanda acumulada, fueron allegadas conforme los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso y se encuentran debidamente registrada en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, por lo que se entiende surtido tal acto procesal.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 26 de enero de 2022 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, con el que informan que se procedió a la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-70974, previo a decretar el secuestro del bien, se requiere que la parte actora allegue un certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e74f2e5a0d059884e444d779130ecb4e30237b84b1531aca1b8573c824e4**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EL CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES – PROPIEDAD HORIZONTAL demandante acumulado, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a la señora MARINA ROBAYO DE LOPEZ, para conseguir el pago de la sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 02 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Los acreedores de la demandada fueron debidamente emplazados conforme se observa de la documental que obra dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificada la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas a la ejecutada.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada sin que formulara



excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.215.315. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91af80d803438c08ff43ff5631376483c35315034ad0955961bcee8296a1c1b**

Documento generado en 04/03/2022 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de expedir copias auténticas de la sentencia, estese a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 y que obra dentro del expediente.

2. Por otra parte, respecto de la solicitud del señor ALFONSO SANTIAGO AGUDELO nombrado como perito dentro del presente asunto, en cuanto a que se le fijen los honorarios por su labor cumplida, se le informa que en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019 se dictó auto en el cual se le fijaron como honorarios definitivos la suma de \$1.200.000 pesos, los cuales fueron consignados por la parte actora y pagados según COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES de fecha 07 de febrero de 2020, orden retirada del juzgado para su cobro por el beneficiarios señor ALFONSO SANTIAGO AGUDELO el 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2018 00721 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c13c1306b4ef6d3515b6215d49426c8ee4d35ea156754e46b05c62f053412f**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar al INPEC, a efectos de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 0563 de fechas 15 de marzo de 2021 y remitido por el correo electrónico del juzgado el 24 de marzo de 2021; y con el cual se solicitó información respecto si el aquí demandado se encuentra privado de la libertad, y de ser positiva la respuesta indicar en que institución carcelaria se encuentra recluso.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00974 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **98f2e881b9f175e753ae0511a4dfa6f32bd0492002168dd1abb6bdb5aa94da34**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$3.734.507 hasta el 25 de enero de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros allegada por la demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00004 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db58a242a3d692485407aa90e923240468cf352d5d894ec43fd3b43a5119a84**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a reconocerle personería al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA como apoderado judicial de la parte actora, se requiere que se acredite en debida forma la calidad del señor JOSE LEONARDO RINCON CASTRO como Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandante.

2. Por otra parte, el Despacho no se hace pronunciamiento alguno respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA al correo electrónico del juzgado, toda vez que el memorialista no es parte dentro el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00480 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **33189f57ac985e4177d0e4e15b8885b43825ab3a13e788396f2fb1ff2536d82**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

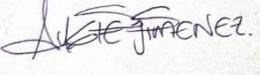
No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de aclarar el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, toda vez que si bien es cierto en la publicación allegada y que se encuentra digitalizada dentro del expediente, se incluyen las partes del proceso y la naturaleza del mismo, no se indica el número de radicación del proceso, la providencia a notificar y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00603 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b7373ee76a61b3041a88cdbdb33717cc638d6d74db323c6f75e1c8c8e304e**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ALBERTO GAITAN SEPULVEDA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 13 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de curador ad litem de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.941.253. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201900764 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35744215ea22e8a0e2cbe8aa79a4f9ce14cd9c284e40531de4ccbd6f913f541**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

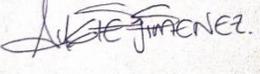
Previo a reconocerle personería al abogado OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA como apoderado judicial de la parte actora, se requiere que se acredite en debida forma la calidad de la señora DIANA JURIETH RUBIO MONTAÑA como representante legal de la aquí entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00788 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae294e297029ca4e4d6176304a7ae533b379b32c080e34bfcd6ef2dcb92b54**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado CESAR ALBERTO GARZON NAVAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00870 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7156666d92f8f93f323bf1ab5b1a60bd9b32798afb0e2f55482edf9d6c54426d**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO FALABELLA S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a VICTOR VALENCIA GIRALDO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 11 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.062.169. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00870 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a6abcedb00bd93327fa6c809c7c40e64a2630f0e7ec1294e40024d0b0f15f**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes dentro del presente asunto no hicieron pronunciamiento alguno respecto del trabajo de partición presentado y del cual se corrió traslado con auto de fecha 02 de noviembre de 2021, el Despacho le imparte su aprobación.

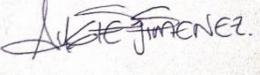
Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere que la parte actora se sirva allegar un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2019 00885 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50461ce2b31bed8923d73ff44ae35965450ff7f428dea4d8b6dbf61b2cd9b6d5**

Documento generado en 04/03/2022 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Incorpórese la información de los abonos efectuados a la obligación ejecutada y señalada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, que serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCAMIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00923 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9d3a0043e964e0267f39cf258bffc7930e54d4ac71deae0f9f86d8082221ed4f**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MICROACTIVOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARIA VICTORIA HERNANDEZ LOPEZ y JAIRO SEPULVEDA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 15 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda, el cual fue corregido con auto del 07 de febrero de 2020.
3. La demandada MARIA VICTORIA HERNANDEZ LOPEZ se notificó por aviso y el demandado JAIRO SEPULVEDA de forma personal de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$600.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00923 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ;Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d7992705928235b96280084223a83fbee4aa1578a17e8b51edaad1355d9a9226**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los demandados **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ QUEVEDO y PABLO IGNACIO PARDO QUEVEDO** a ANDREA CATALINA VERA CARO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01003 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a028c4984aba1782a0751c0e61fd2c7bdf857f9463b6fd78cb69bc624006d0**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico Odel juzgado, por la suma de \$118.663.554,30 hasta el 06 de diciembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. Por otra parte y en atención a la solicitud por la apoderada de la parte actora respecto de subir al sistema de consulta de la Rama Judicial las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras, se le hace saber a la memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial digitaliza todas las actuaciones que presenta el proceso, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00101 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09996c9a286aedb49735cfe5581d9979e056cb403f14e6760c94710b58d31888**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ADOLFO ESPITIA BERMUDEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 28 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$527.078. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00109 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d770a7a06106b5cc3d9c68229831956891ac2ed2671156c030df8f2c2c0dcd74**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

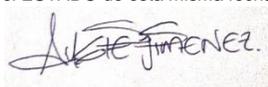
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00301 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0effd176bd01609b74075d8b5eb90dbb2f61c209fd2205cab8ded1827d81d**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE OCCIDENTE S. A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOSE FERNANDO PINZON ORTIZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 24 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.522.986. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00301 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179bb979ee3a86b2bb4aff0d5d2fcf9574a6faaf0ec5bc936e4c2f83fe6d7d32**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por la demandada LILIANA PATRICIA BASTIDAS TAFUR con los escritos allegados al correo electrónico del juzgado respecto de la suspensión del proceso, por cuanto no se cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, hacer la solicitud de suspensión del proceso por las partes vinculadas dentro del presente asunto.

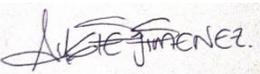
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el acuerdo de pago celebrado entre la entidad demandante y la ejecutada LILIANA PATRICIA BASTIDAS TAFUR y allegado por esta última al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00365 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade68c6c1c6a0231756731119cc3e7ce00cc64b073de05e88d601112e5bdbde**

Documento generado en 04/03/2022 09:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía prendaria a JHOANA ANDREA AGUDELO MORENO, para conseguir, con el producto del remate del bien prendado, el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado.
2. En proveído del 05 de octubre de 2020, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo del bien gravado con prenda, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título prendario, con base en el pagare allegado, que reúne los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con prenda sobre el vehículo de placa HDW 352.

Ahora, notificada la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo sobre el referido automotor; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de prenda, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$846.764. Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00469 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0619eed94a4fbebfb488fa37cd0ba131873fe5d5f9a7463c5d26e816951fac69**

Documento generado en 04/03/2022 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se da cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 20 de agosto de 2021 y embargado como se encuentran el vehículo de placas **HDW 352** de propiedad de la demandada, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de transito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a ADMINISTRACIONES PACHECO. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00469 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a04a05d296c1c4b976d0461cbef22c2cb71314e74cf2a6d51ec0d8cdedc1a**

Documento generado en 04/03/2022 09:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

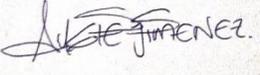
3. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del despacho comisorio No. 81 ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd1b97e1d97840c045850d3c23309637587c0a780184e9d97c258651e849d7**

Documento generado en 04/03/2022 09:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación por aviso a los demandados.

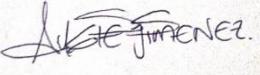
Previo a tener por notificado a los ejecutados y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar las certificaciones de entrega correcta respecto de la notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00527 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **fa464c10e92429174619545e7b06a8fd69ce384452103b2fbba51c21a25ee576**

Documento generado en 04/03/2022 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital\$50.000.000

Intereses moratorios desde el 16/01/2019 al 30/10/2021.....\$45.056.579

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO				
2018	MAYO	\$50.000.000	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 0	\$38.756	
	JUNIO	\$50.000.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 1.162.996	\$ 0,00	
	JULIO	\$50.000.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 1.149.792	\$ 0,00	
	AGOSTO	\$50.000.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 1.145.032	\$ 0,00	
	SEPTIEMBRE	\$50.000.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 1.138.151	\$ 0,00	
	OCTUBRE	\$50.000.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 1.128.612	\$ 0,00	
	NOVIEMBRE	\$50.000.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 1.121.184	\$ 0,00	
	DICIEMBRE	\$50.000.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 1.116.404	\$ 0,00	
	2019	ENERO	\$50.000.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 1.103.643	\$ 0,00
		FEBRERO	\$50.000.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 1.132.323	\$ 0,00
		MARZO	\$50.000.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 1.114.811	\$ 0,00
		ABRIL	\$50.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 1.112.153	\$ 0,00
MAYO		\$50.000.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 1.113.216	\$ 0,00	
JUNIO		\$50.000.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 1.111.090	\$ 0,00	
JULIO		\$50.000.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 1.110.027	\$ 0,00	
AGOSTO		\$50.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 1.112.153	\$ 0,00	
SEPTIEMBRE		\$50.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 1.112.153	\$ 0,00	
OCTUBRE		\$50.000.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 1.100.449	\$ 0,00	
NOVIEMBRE		\$50.000.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 1.096.721	\$ 0,00	
DICIEMBRE		\$50.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 1.090.325	\$ 0,00	
2020	ENERO	\$50.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 1.082.855	\$ 0,00	
	FEBRERO	\$50.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 1.098.319	\$ 0,00	
	MARZO	\$50.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 1.092.457	\$ 0,00	
	ABRIL	\$50.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 1.078.583	\$ 0,00	
	MAYO	\$50.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 1.051.824	\$ 0,00	
	JUNIO	\$50.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 1.048.069	\$ 0,00	
	JULIO	\$50.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 1.048.069	\$ 0,00	
	AGOSTO	\$50.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 1.057.184	\$ 0,00	
	SEPTIEMBRE	\$50.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 1.060.398	\$ 0,00	
	OCTUBRE	\$50.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 1.046.460	\$ 0,00	
	NOVIEMBRE	\$50.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 1.033.030	\$ 0,00	
	DICIEMBRE	\$50.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 1.012.568	\$ 0,00	
2021	ENERO	\$50.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 1.005.014	\$ 0,00	
	FEBRERO	\$50.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 1.016.881	\$ 0,00	
	MARZO	\$50.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 1.009.871	\$ 0,00	
	ABRIL	\$50.000.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 1.004.474	\$ 0,00	
	MAYO	\$50.000.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 999.613	\$ 0,00	
	JUNIO	\$50.000.000	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1	\$ 999.073	\$ 0,00	
	JULIO	\$50.000.000	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 997.452	\$ 0,00	
	AGOSTO	\$50.000.000	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1	\$ 1.000.694	\$ 0,00	
	SEPTIEMBRE	\$50.000.000	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1	\$ 997.992	\$ 0,00	
	OCTUBRE	\$50.000.000	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 997.452	\$ 0,00	
	NOVIEMBRE	\$50.000.000	17,38%	1,3443	%	0,0445	%	2,0165	%	0,0668	%	1	\$ 1.008.253	\$ 0,00	
	TOTAL													\$ 45.017.823	\$ 38.756

TOTAL LIQUIDACION.....\$95.056.579

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$95.056.579 hasta el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Se RECONOCE personería para actuar al abogado ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO como apoderada sustituto en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO.

3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaría oficiase al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que, a costa de la parte interesada, remita **certificado catastral** del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-857 y ubicado en la Carrera 33 No. 37-16/20/24 de esta ciudad y de propiedad del aquí demandado LUIS ERNESTO RUEDA.

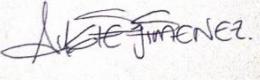
4. Finalmente se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE y BANCO ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00575 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a4e30c427a49416908fe607c3a733c697fadc66cde842aacc2a33b91b5e06e69**

Documento generado en 04/03/2022 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00651 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f9951f724af0ef6472bd8c8aa051bc7312e6230061935abb9e8b3ab2df872e80**

Documento generado en 04/03/2022 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO FINANADINA S. A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARIO ANDRES CERQUERA BONILLA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$100.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00042 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a57406d7ad86a780d8de612d4110fb34d679a914eb11ed42c2a693ae540a4**

Documento generado en 04/03/2022 09:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por parte de la apoderada del demandante, con el que descurre el traslado de las excepciones presentadas por los demandados.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, para el día 04, del mes de mayo del año 2022, a la hora de las 2:30 p.m.

Conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., prevéngase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

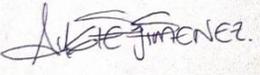
La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00061 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3780528c878361ee4a6ad75bb4135146a051ad4668fd03c487b6ceb302d5c5**

Documento generado en 04/03/2022 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a las entidades financieras AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, GNB SUDAMERIS y DAVIVIENDA, para que se sirvan informar a este estrado judicial los resultados del oficio No. 0389 del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichas entidades bancarias.

3. Finalmente, no se da trámite al memorial incorporado al expediente el 28/10/2021 "Envió de Notificación" y allegado al correo electrónico del juzgado por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, toda vez que el mismo no corresponde a este proceso sino al expediente No. 20210000800, en el que es demandante BANCO POPULAR y demandada BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ y al cual ya fue agregado y resuelto como en derecho correspondía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00080 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fce53aa29ee307f1c9bb84d7768e4f20e7dfff1ca25103fd78bdb9b9030987**

Documento generado en 04/03/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación del demandado "JACINTOCALDERONCAICEDO@GMAIL.COM". Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.
2. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal del demandado, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los puede adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501b02ae37499055f342a22f6b4806cfd27c9deb17e0307b2a6b6a22a16cd5**

Documento generado en 04/03/2022 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 14 del mes de junio del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a las demandadas a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

LIZETH PAOLA GARCIA HERNANDEZ, el día 14 del mes junio del año 2022, a las 3:00 p.m.

LUZ GLADYS ROJAS CASTRO, el día 14 del mes junio del año 2022, a las 3:45 p.m

No se decretan los testimonios de las señoras LILIANA GARCIA CAPERA y MIRIAM EMILCE ARCES CARDENAS, toda vez que no se cumple con lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso.



2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora al correo electrónico del juzgado que da cuenta de la radicación del despacho comisorio No. 098 y el oficio No. 0854 dirigido a las diferentes entidades financieras.

3. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al BANCO DE BOGOTA como acreedor hipotecario con su correspondiente acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00178 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb0c6fe9424ab4919cef64d8be3e21a122e1b30ee3972f22838ee95a59100a**

Documento generado en 04/03/2022 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada LIZETH CAROLINA SILVA MACHADO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00202 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **0981bf85d0de44fc37172427b0ff92d326af1dc7b6529d9c75dc11fe4b09ccdb**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - CORFIJURIDICO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a TIBERIO GUAVITA CUBILLOS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 08 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

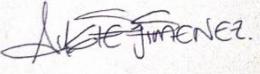
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$366.198. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00202 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07491a35baa1a13cc65fbc3538f1cc754066501f446b9104fc8a6d1e0f3298b**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado y en aras de garantizar su debido proceso, el Despacho dispone reprogramar la audiencia única que estaba programada para el día 07 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m., fijando como nueva fecha el día **30** del mes de **marzo** del año **2022**, a las **230 p.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

En dicha fecha la prueba testimonial solicitada por la parte opositora se recepcionará en el siguiente orden:

PABLO EMILIO ENCISO a las **3:30 p.m.**

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

2. Por otra parte se requiere a la parte demandada para que se sirva darle trámite al oficio No. 0102 dirigido a la PAGADURIA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO, para recaudar la prueba solicitada por ella y ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00211 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b9b612bfdcd95772b83bf25e802cde031be8e46321079701e1319507aa386**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de aclarar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y tener por notificado al demandado, toda vez que como se dijo en el proveído las notificaciones y anexos incorporados al expediente el 22/06/2021 como "Envió De Notificación", corresponden al proceso No. 202100275 en donde es demandado CARLOS ARTURO BELTRAN ESPAÑA y no para el presente asunto.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO ITAU.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00361 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **e8bdde619a8a60d2d6674f5bd4b69978dabc3477d03c86e682e34879b5c5d76e**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. GLOBAL OIL LUBRICANTES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JOSE ARCANGEL MANCERA CHINGATE, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la factura electrónica allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – factura electrónica - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$554.733**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 0041100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a1a61b715f062665435b426a60873a286cd59d7593735c382ac3ce37d05f50**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, esto es, allegar la certificación de entrega correcta expedida por la empresa de mensajería respecto del envío de la notificación a los demandados JHON FREDY LOPEZ CUARAN y MARIA DEL CARMEN CUARAN DELGADO, téngase a estos notificados en debida forma de la orden de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

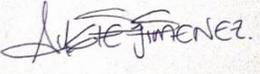
2. Por otra parte y teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal a la demandada ANA BENILDA HERNANDEZ SANCHEZ fue devuelta por la causal "RESIDENTE AUSENTE", aquella que no se encuentra enlistada entre las señaladas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del ejecutante; por consiguiente, deberá remitir nuevamente la respectiva comunicación conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00495 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98c40765468a135b10e20ddae820e77116955148f45d2074c299e4871cec7c**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ANGELICA MARIA OYOLA CEDEÑO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 11 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 202100497 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2265a09f404c612e4f7dc2ded1d8042d0c374226d4171c9cff1aa50c435fdc0a**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación al demandado.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar copia de los citatorios de notificación personal y por aviso y la certificación de entrega correcta o el respectivo acuse de recibido, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío del oficio No. 2685 dirigido al Pagador del EJERCITO NACIONAL con la correspondiente certificación de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00566 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f3b3777b068da50f3b83e602581dcc7d2f72f3909c5615d5fd7a85ca55719c**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SANDRA PATARROYO PEREZ y CLARA INES CORTES BARBOSA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 02 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Las demandadas se notificaron por conducta concluyente de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y notificadas las demandadas, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$152.500. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 202100584 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ecee679ebe8271b0d760bd8520197f29ea7f907dbacd78aa09c3612625c8af**

Documento generado en 04/03/2022 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

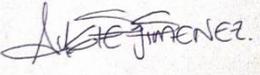
1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio dirigido a las diferentes entidades financieras con el que se ordena el embargo de los dineros que posea el demandado en dichas entidades.
2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a las entidades financieras POPULAR, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BOGOTA, MUNDO MUJER, AV VILLAS y CONGENTE, para que se sirvan informar a este estrado judicial los resultados del oficio No.2493 del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en dichas entidades bancarias.
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00695 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d1e94cce9c4e1e8bc01c9b703e0e144aa341a4103d41535017e0a17fa96df**

Documento generado en 04/03/2022 09:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JOSE VICENTE CHACON PARRA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 13 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

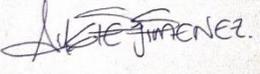
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$2.947.356.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00695 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a3f4435ccefd554459edfe542d942ee02acedd20a4774e53ae4de19bd3d351**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que las comunicaciones de notificación enviadas a la demandada, fueron devueltas por la causal **“DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **EDNA DANITZA DONCEL ORTIZ**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

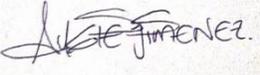
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00775 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91333b62f196c0994fd52cd7d8e225918b75b357401e3669c8dc49e15f8c1c23**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que las comunicaciones de notificación enviadas al demandado, fueron devueltas por la causal "**DESTINATARIO DESCONOCIDO**", conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WBER CORDERO BETANCOURT**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

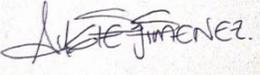
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00785 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b2ca9bdfac9bfacdf81e330cf4519a0676bdda2319be92cd9ee558a1a1923**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los aquí demandados LUIS CAMILO LOZANO RAMOS y JIMMY MARTINEZ AGUILERA en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$8.000.000 pesos.

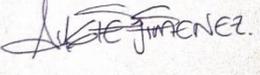
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 07 de octubre de 2021 allegado por el Gerente de Tesorería de la GOBERNACION DEL META, con el que informan que el oficio de embargo radicado en esta oficina fue remitido a la Secretaria Administrativa Oficina de Recursos Humanos por ser esta dependencia la quien elabora las nóminas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00810 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b509c9c0d8f18adae8a211295293d2ac7741ed7ab50516dab9d150f4073816**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

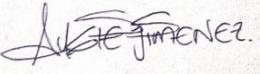
No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 18/11/2021 Elaboración de Oficios / Telegramas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00828 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc9337516c477b4ceaed7801807e211deffab0ac6a54680bb51fe1dfc2e3adc**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el inmueble objeto del cobro de cuotas de administración se identifica como **MULTIFAMILIAR 4 CASA 3** y no como equivocadamente se indicó en el escrito inicial de demanda y en la solicitud de medidas cautelares.

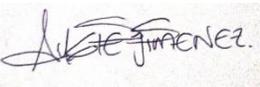
2. En atención a lo anterior, por secretaria corrijase el despacho comisorio No. 116 de fecha 11 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta la aclaración indicada en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00832 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35516e075905402c08a1695ddbd303a0a9450d56b06d646869ff12a2c279b163**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al ejecutado, con su respectiva certificación de devolución por la causal NO RESIDE / NO LABORA.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación del demandado al correo electrónico gabrielstiven@hotmail.com, aportado por el actor dentro del escrito inicial de demanda y/o en la Carrera 22 No. 16A-27, dirección aportada por el ejecutado dentro de la PRENDA SIN TENENCIA DE ACREEDOR allegada como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00854 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a2a511325fbe60fd12f8459c40201df2c3287d2b6e470d9958f69bd390e4e3ce**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal a la ejecutada, junto con el correspondiente acuse de recibido.

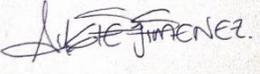
La misma no será tenida en cuenta por cuanto se observa que dentro del envío de la notificación se indicó como fecha de la providencia a notificar **44463** cuando lo correcto es **24 de septiembre de 2021**.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00898 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf204bb1b0378ac11b49eff62bd098e1cd5c9a160db0320dbd5f3bcdaf40512**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CRISTHIAN CAMILO ARENAS LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.473.424 y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

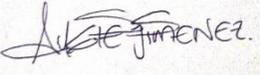
TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00912 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d888f02e2e6e2aae415ceb75982f3787365a56310561f81ccc9029fed8853122**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JAIME CORDOBA CAÑÓN, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor del demandado con las constancias secretariales del caso.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00936 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3afe0f71ae9969e384ff8351c77774c35cc6df3102a177bc090d689efcc1e77**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora en el escrito inicial de demanda, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WILLIAM ALFONSO RINCON**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01002 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e6a9ce9cd088f062a4df1c875d567fc5ee8e63767415a37242377ee8026de**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 15/12/2021
Elaboración de Oficios / Telegramas.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01031 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8742542422726b5552310d975614647a524e3816a0dd526f6a7781a53f5f71**

Documento generado en 04/03/2022 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JHONNY FERNANDO RODRIGUEZ ROSADA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor del demandado con las constancias secretariales del caso.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01063 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ead486c0179039bbc10132c10892bbd12dd05487b745f3640fb3492db56aa6**

Documento generado en 04/03/2022 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 18 de febrero de 2022, se DISPONE:

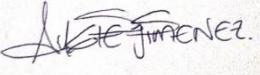
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2022 00052 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **1573ad308a1e2c3dddfb22538e1663ab3ac1f2f8c8f1e9cbaefe73081dbae68**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FUNERARIA SANTA CRUZ - PLAN ORQUIDEA S.A.S.** identificada con Nit. No. 800.121.752.1, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LOGISTICA EMPRESARIAL DE LOS LLANOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.885.216.6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.070.000 pesos, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. LOG 93 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$830.000 pesos, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. LOG 122 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$900.000 pesos, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. LOG 145 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$2.320.000 pesos, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. LOG 163 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$3.700.000 pesos, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. LOG 180 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro de los títulos valores allegados, como base de la presente acción.

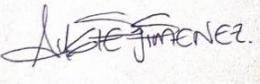
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO CARRERA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00054 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c851db52a3dcd98f80b5b0c17d2ffc1fd4945081358f789c272014daf4fea779**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – reivindicatoria -, promovida por **JHON JAIRO RIVEROS SUTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.054.276 contra **OLGA LUCIA GUZMAN VIRGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda.

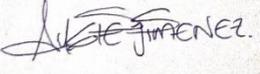
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2022 00055 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374af39600c6620e20e83bbdd19a5c80508e700c2daaddaa20bb332f5d8b45d3**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 18 de febrero de 2022, se DISPONE:

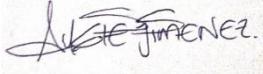
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00060 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **de21610c5a403b006b160eae16b8461ea9d921374fcddd6739957ac10c36208c**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CARLOS ALFREDO PABA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.043.179, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 556177525

1. Por la suma de \$973.957 pesos, por concepto de intereses corrientes no pagados correspondiente a la cuota del 15 de octubre de 2020 causados desde el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

1.1. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de octubre de 2020.

2. Por la suma de \$973.957 pesos, por concepto de intereses corrientes no pagados correspondiente a la cuota del 15 de noviembre de 2020 causados desde el 15 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

2.1. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de noviembre de 2020.

3. Por la suma de \$973.957 pesos, por concepto de intereses corrientes no pagados correspondiente a la cuota del 15 de diciembre de 2020 causados desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

3.1. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de diciembre de 2020.

4. Por la suma de \$81.635,25 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$892.321,75 pesos, por concepto de intereses de corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

4.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de enero de 2021.



5. Por la suma de \$382.428,32 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$591.528,68 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

5.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de febrero de 2021.

6. Por la suma de \$386.934,60 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$587.022,40 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

6.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de marzo de 2021.

7. Por la suma de \$391.493,98 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$582.463,02 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

7.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de abril de 2021.

8. Por la suma de \$396.107,08 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$577.849,92 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.



8.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de mayo de 2021.

9. Por la suma de \$400.774,55 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$573.182,45 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

9.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de junio de 2021.

10. Por la suma de \$405.497,01 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$568.459,99 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

10.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de julio de 2021.

11. Por la suma de \$410.275,11 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$563.681,89 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

11.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de agosto de 2021.

12. Por la suma de \$415.109,52 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$558.847,48 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

12.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de septiembre de 2021.

13. Por la suma de \$420.000,89 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$553.956,11 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

13.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de octubre de 2021.

14. Por la suma de \$424.949,90 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$549.007,10 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

14.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de noviembre de 2021.

15. Por la suma de \$429.957,23 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$543.999,77 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

15.3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto del seguro a financiar de la cuota del 15 de diciembre de 2021.

16. Por la suma de \$45.736.925,56 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$214.200 pesos, por concepto de saldo de capital del seguro a financiar.



SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00062 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd819de79b3cbc67b4067b5b67ff5f54f6eb166fe6d7de5bbefa318848db0d46**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parta actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **PULGARIN Y PETROLEO LTDA** identificada con Nit. No. 800.093.934.4, **GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 7.248.877 y **DIEGO ARMANDO ESTRADA PULGARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.089.061, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificado con Nit. No.860.002.180.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
3. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
4. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
5. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
6. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
7. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



8. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
9. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
10. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
11. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
12. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
13. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
14. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
15. Por la suma de \$1.444.520 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
16. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
17. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
18. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
19. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



20. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

26. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

27. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

28. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

29. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

30. Por la suma de \$322.800 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

No se libra mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por cuanto la misma no fue estipulada dentro del título ejecutivo allegado como base de la presente acción.



SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00064 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4abda2a2e72d990f8046f30f87d65032a5b8b7139fd35f473451f14a646e313**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 18 de febrero de 2022, se DISPONE:

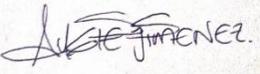
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00074 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d0225c97688da0580bf74816db57ff7e9e9fd1c60850993187cb3974949ef75c**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 18 de febrero de 2022, por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del numeral 1 del proveído inadmisorio, esto es, allegar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, respecto de los demandantes YOLBER ARLINTON HERNANDEZ BOBADILLA y NASLY YURLEIDY HERNANDEZ BOBADILLA, teniendo en cuenta que en el escrito subsanatorio de desiste de la medida cautelar solicitada inicialmente; de igual manera no da cumplimiento a lo solicitado en el numeral 5 del proveído de inadmisión, esto es, aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos, teniendo en cuenta que la aportada presenta las mismas inconsistencias de la demanda inicial allegada.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00076 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da3f8f6942a174fb8ceaceb9acf9492a7bf3cfd71c36118b9b6fd05257c113**

Documento generado en 04/03/2022 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHON SEBASTIAN URREA BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.952.842, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE** identificado con Nit. No. 800.183.987.0, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.339.324 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$593.653 pesos, por concepto de intereses corrientes respecto del capital enunciado en el numeral 1 y liquidados desde el 26 de junio 2021 al 05 de agosto de 2021.

1.3. Por la suma de \$4.772 pesos, por concepto de seguro de vida.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00081 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab102e30d03b1a7a7875308ff20ea3749f4ad6ac043b8661e7fe92de483adc32**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUZ ROCIO SILVA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.642.687, **SANDRA JUDITH MERCHAN LAVERDE** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.381.758 y **ALDO SANTIAGO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.446.677, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARY LUZ ROJAS PERALTA** identificada con cedula de ciudadanía No.41.780.444, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2021 hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$1.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de enero de 2021 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ALDO SANTIAGO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.446.677 y **LUZ ROCIO SILVA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.642.687, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARY LUZ ROJAS PERALTA** identificada con cedula de ciudadanía No.41.780.444, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de enero de 2021 hasta cuando se cancele la deuda.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

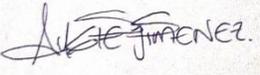
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderada judicial en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00084 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346a0cad12b3128373e9d4b6ee69f21942e5b862a3e98624539550300020d90a**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2022 y toda vez que el CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO, actuando por intermedio de apoderado judicial; convoca a LUZ DARY GAMEZ GARZON, con el objeto de que en audiencia se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento, el cuestionario que le formularan; en consecuencia, cumplido los requisitos del artículo 184 de Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la prueba extraprocésal.

SEGUNDO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, para el día 08 mes junio del año 2022 a las 9:00 a.m. horas.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

TERCERO: Este auto deberá ser notificado personalmente a la citada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

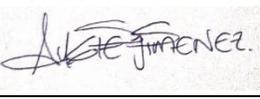
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDGARDO NIEBLES OSORIO como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2022 00085 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347461e8bf89737e895f988bcb2268c09afefa94207534def77cb2d52cae71d**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 18 de febrero de 2022, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00087 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c2a8c01dd37551c1fdea4e3fad43f134dbfeaa5380f3de2368400cd36cc9da16**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 18 de febrero de 2022, por cuanto no se da preciso cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del proveído inadmisorio, por cuanto si bien es cierto se allega nuevo poder donde se indica la clase de prescripción para el cual fue otorgado, también lo es que el aportado se hace insuficiente, por cuanto el mismo no se otorga para demandar a los herederos INDETERMINADOS del señor LUCIANO HUERFANO CALCETERO, sino solamente para demandar a INDETERMINADOS, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

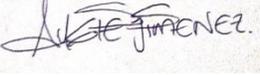
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 00090 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b09ca478e712ecc929743094effba864bf5509f1cd9408d527613bca8aa8a24**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **D&G INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA** identificado con Nit. No. 900.162.3851.0 y **DUVAN GIOVANNI DIAZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.318, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 844088676

1. Por la suma de \$3.162.839 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 8440088677

1. Por la suma de \$483.628 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **D&G INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA** identificado con Nit. No. 900.162.3851.0, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5761104281

1. Por la suma de \$20.078.409 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE CON SERIAL No. 87463124

1. Por la suma de \$17.882.561 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00092 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ab5daee469e8919a498a3a71517c5b888d6c4a530497e3e573041e1e81422**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar porque dirige la presente acción en contra de ESPERANZA ARIAS CASTELLANOS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y NELLY PEÑUELA MARTINEZ, teniendo en cuenta que el auto de fecha 28 de mayo de 2021 base de la presente acción, ordenó solamente a la señora ESPERANZA ARIAS CASTELLANOS al pago de los perjuicios causados en contra de la aquí demandante.
2. Deberá aclarar el acápite de las pretensiones dentro del escrito inicial de demanda, toda vez que dentro del numeral 1 solicita en letras se libre mandamiento por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE y en números por \$23.203.280.
3. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, relacionando dentro del escrito inicial de demanda, el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y la petición de pruebas que se pretende hacer valer.
4. Deberá aportar la dirección física y electrónica donde las partes reciben notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003006 2012 00132 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcea76e268a214008f23154c75213714756b9acc21c2ed4c3942e6d8fbdbf9**

Documento generado en 04/03/2022 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte incidentante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaria elabórese nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placa DXY 404 de propiedad de la señora MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ para darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de agosto de 2016 (fls. 112-115) y corregido con proveído del 11 de septiembre de 2017 (fol. 166).

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003006 2012 00132 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **d18f1525d4e9f20bfa9d6a23f56469c956e6ce7e285c798c05897b8bd2d832f5**

Documento generado en 04/03/2022 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el material fotográfico de las coordenadas donde se encuentra localizada y establecida la servidumbre dentro del predio denominado El Rubí, aportado por la perito nombrada y posesionada dentro del presente asunto.
2. Una vez en firme el presente auto vuelve el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Servidumbre N° 500014022701 2014 00229 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **2f4d179ddc3686644b4f92c9efe6effc5f3778113607bcffc0f772ac2a648e3d**

Documento generado en 04/03/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

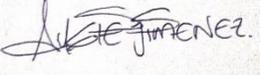
1. Acéptese la cesión de crédito realizada por NEW CREDIT S.A.S. a favor de COVINOC S.A. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada de la demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014022701 2014 00606 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57480cb3f935e4f9807d568ac28a75ec21185dbc99cfe74055503952d0a3a4**

Documento generado en 04/03/2022 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014023001 2014 00197 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **80b47c2321cb3ade2266f4543b6df2ea067fac347444c71d67a7f0bf299833be**

Documento generado en 04/03/2022 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 01 de octubre de 2021, se reconoce personería para actuar al abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Se RECONOCE personería para actuar a la abogada ANA MARIA ORTEGON POSADA como apoderada sustituta en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO.
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el informe de gestión aportado por la apoderada de la parte actora y en el que se encuentra la localización del predio objeto de servidumbre.
4. Una vez en firme el presente auto vuelve el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
5. Finalmente, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Servidumbre N° 500014023001 2014 00229 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 07 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2856e5a48e6d8b810f90dc31125f3539decc2ab8de99a2359826fc0c6d2531**

Documento generado en 04/03/2022 09:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>